

Radicación No. 110014003007-2022-00790-00

Accionante: LUIS FERNANDO TAMAYO

Accionada: ANDRÉS QUINTERO AGUILAR, Representante de Gestión de Clientes de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por LUIS FERNANDO TAMAYO, contra ANDRÉS QUINTERO AGUILAR, Representante de Gestión de Clientes de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, en Abril 19 de 2022, a través de la asesora comercial, de la Casa Editorial El Tiempo, suscribió el contrato número 2399004 para recibir todos los días el periódico El Tiempo en forma física, en promoción por dos meses a \$900 la mensualidad y luego a \$53.900 mes a 8 meses, que el numeral 6 del mencionado contrato: *“El cliente puede notificar su intención de terminar la suscripción cuando lo desee, para lo cual deberá comunicarse con CEET a efectos de acordar la fecha efectiva de terminación...”*, es decir, que la contratación no quedó sujeta a cláusula de permanencia; por lo que a cualquier momento antes del vencimiento puedo dar por terminado el contrato, que en Julio 9 de 2022, envió correo electrónico para dar por terminado el contrato acogéndose a dicho numeral

6, porque, telefónicamente dijeron que era a través del correo: gestionclientes@eltiempo.com, manifestando que en Julio 22 en curso recibió llamada a su celular del demandado, quien le dijo que cuál era la razón para dar por terminado el contrato, y que no lo aceptaban; por lo que le respondí que me ratificaba en la terminación del contrato por el derecho otorgado del numeral 6 del mismo.

Igualmente, indicó que, Inmediatamente, a la anterior comunicación, el accionado envió a su correo un mensaje, diciendo entre otras cosas, que la cancelación generaba un costo adicional por lo que mandó otro correo confirmando su cancelación del contrato y agregó que no está obligado a pagar suma adicional, a lo que el demandado respondió con nuevo correo electrónico con la misma contestación, que el pasado Julio 23 de 2022 siguió llegando el periódico, el mismo día envió otro correo manifestando la terminación nuevamente del contrato agregando que éste no contiene cláusula que imponga valores adicionales ante la voluntad del suscriptor de acogerse al numeral 6, y que lo que estaban haciendo es ILEGAL y una ESTAFA., aduciendo que llamo al teléfono fijo de El Tiempo para insistir en que aceptaran la terminación del contrato de conformidad a su numeral 6, siendo atendido por María Fernanda Román, ya que el demandado no pasó, quien dijo, que mantenían la decisión de no aceptar su terminación del contrato, a menos que pagara una multa, considerando que era claro, que la forma como El Tiempo le da el manejo a esta clase de suscripciones constituyen un engaño a los ciudadanos, porque, la asesora informa que no existe cláusula de permanencia, que se corrobora con el contrato, y luego cuando, se hace uso de este derecho exigen pagos adicionales o multa para aceptar la terminación, por lo que esto estructura una verdadera estafa, que desafortunadamente su trámite en la justicia penal es engorroso y excesivamente largo, como es el mismo caso de acudir ante la jurisdicción civil para exigir la resolución del contrato, que en ambos eventos terminaría primero el término del contrato de 8 meses, que la justicia fallar, por tanto, la demanda procede como mecanismo transitorio, para evitar un daño irremediable, ante el hecho de que la información que difunde El Tiempo es un servicio público a cargo del Estado, pero, delegado a los particulares, aseverando que la decisión de la Casa Editorial de El Tiempo, a través del demandado, vulnera sus derechos fundamentales materia de la acción y de cualquier otro que de ella surja, porque, al no contemplar cláusula de permanencia en el contrato de

suscripción, está legitimado para darlo por terminado sin ninguna contraprestación, y no al no aceptarlo el demandado, impide que esos dineros los utilice para el sostenimiento propio como persona de la tercera edad por contar con 66 años de edad con patologías como dos hernias discales (discopatía), hipotiroidismo, artrosis en la columna vertebral, dislipidemia, hiperplasia de la próstata, lo cual redundando en un detrimento injustificado y pérdida de su calidad de vida por ponerse en riesgo su derecho al mínimo vital, que de contera afecta su derecho a la paz y tranquilidad, además que no dispone de otro medio de defensa judicial como mecanismo transitorio para hacer cesar la violación a sus derechos fundamentales y de cualquier otro que resultare vulnerado o amenazado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUIS FERNANDO TAMAYO.

Entidad accionada: ANDRÉS QUINTERO AGUILAR, Representante de Gestión de Clientes de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo al mínimo vital, paz, y tranquilidad,

RESPUESTA DEL ACCIONADO; Manifestó, que en el presente caso no se evidencia cuál es la afectación o vulneración a los derechos fundamentales incoados por el accionante, ya que los hechos narrados por éste aparentemente se encuadran dentro de una relación de consumo, la cual se enmarca en el Derecho de Protección al Consumidor y no, en los supuestos que cobija la procedencia de la Acción de Tutela, siendo menester poner de presente que, si bien esta acción constitucional es un mecanismo informal, especial y ágil en su trámite, esto no implica que el accionante deba dejar de probar la presunta vulneración a sus derechos fundamentales los cuáles alega se le están cercenando, que en los hechos de la presente acción de tutela, no identifica de manera clara y suficiente una actuación u omisión de CEET que vulnere directa o indirectamente sus derechos fundamentales, por

tanto, no es claro para este medio de comunicación en qué momento se trasgredió su derecho fundamental al mínimo vital, paz y tranquilidad, indicando que de acuerdo con la sentencia T-459 de 1998, implica que el Estado garantice un ambiente propicio para la convivencia humana, es decir, que las personas/individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que pueda vulnerar la paz y el sosiego y que atendiendo a este pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, es claro para esta Casa Editorial que en el presente caso no se configura vulneración o amenaza a tal derecho pues no se ha desplegado acción u omisión por parte de la entidad que permita establecer que está perturbando la sana convivencia.

Igualmente, que adicionalmente, la misma Carta Política al referirse al derecho a la Paz, lo encuadra como derecho colectivo el cual es inherente a toda persona e implica que se excluye todo tipo de guerra y conflicto armado y esto se debe garantizar sin discriminación alguna, siendo evidente que en el presente caso no se vulnera tal derecho al accionante, pues al no cancelar una suscripción, no está ejerciendo actos de guerra ni contra él ni contra la sociedad misma, que respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en su sentencia T- 678 de 2017 ha indicado que este derecho se refiere a *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*, y que el accionante no aportó prueba alguna en la que se permita establecer un nexo causal entre la suscripción al periódico El Tiempo y la afectación a su mínimo vital, pues si bien aportó pruebas de que sufre de afecciones en la salud no indicó cómo estas se relacionan con la amenaza o violación a su derecho.

Por ultimo y no por eso menos importante, era conveniente aclarar que la suscripción tomada por el accionante inició el nueve (09) de abril de 2022, al momento de tomar la misma, se le explicó que contaba con una cláusula de permanencia de ocho (8) meses, la cual fue aceptada por el señor LUIS FERNANDO TAMAYO, por lo que no se evidencia un nexo causal entre la presunta vulneración a los

derechos fundamentales alegados, con el cumplimiento de la cláusula de permanencia aceptada por el aquí accionante, toda vez que no se restringe su derecho a la tranquilidad, paz y el mínimo vital, por lo que se debe declarar su improcedencia porque la accionante no probó de como CEET vulneró los derechos fundamentales ya mencionados, además, que no que no estamos ante una situación en la que se le pueda causar un perjuicio irremediable a la accionante, ya que de acuerdo con la H. corte Constitucional en sentencia T-318 de 2017, el perjuicio irremediable debe ser "*(a) cierto e inminente, (b) grave y (c) de urgente atención*", lo cual, no se configura conforme a los hechos, ya que no se demostró que el perjuicio fuera cierto, pues este no fue probado en debida forma por el accionante en la presentación de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, la accionante requiere la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, paz, y tranquilidad, pues según aduce, fueron conculcados por la entidad accionada al no cancelar la suscripción hecha, replicando la entidad accionada el amparo conforme a lo esbozado en el escrito de contestación del mismo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a través de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos, ante el juez natural que deba conocer del asunto, y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de éstos, o cuando existiendo éste nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este orden de ideas, una vez revisado el plenario así como las pruebas documentales arrojadas al expediente y lo señalado por los extremos del presente amparo, las discrepancias que dan fruto al presente amparo constitucional, es la existencia del contrato de suscripción por parte del aquí demandante, de allí que sin hesitación alguna, se concluye que entre las partes media un vínculo contractual, el cual no puede desatarse a través del presente amparo constitucional al existir otros medios idóneos para ello.

En efecto, debe tenerse en cuenta por la accionante que para la defensa de los derechos que considera vulnerados, tal como se acotó en párrafos precedentes, debe acudir al juez natural que deba

conocer del asunto y en uso de los medios previstos por el legislador, toda vez que no advirtiéndose para nuestro caso la configuración de un perjuicio irremediable, pues no se observa una ninguna situación que comporte inminencia, urgencia o gravedad, la presente acción se torna improcedente y por tanto se insiste, debe el actor dirigirse directamente ante la autoridad competente y no en sede de esta acción, en virtud de su carácter subsidiario y residual.

Pero aún, al margen de lo que se acaba de anotar, en últimas el presente amparo no puede tener cabida, pues el conflicto suscitado aquí entre las partes la verdad sea dicha tiene un carácter económico, aspecto ya dilucidado por la Corte Constitucional, la que al respecto ha señalado: *“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho... , cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución”*. (Sent. 26 de mayo de 2000 expediente No. No. T-606, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

En atención a lo antes discurrecido, en virtud de que no se evidencian por parte de la entidad accionada conducta que vulneren los derechos alegados por el accionante, y como quiera que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos que considera le han sido conculcados, haciendo la presente acción improcedente, el despacho negará el amparo solicitado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor LUIS FERNANDO TAMAYO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**